RAWSON, 04 de noviembre de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., M. A. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)” (Expte. Nº 26.179 - Año: 2024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Provincia demandada interpone recurso de apelación (ID 1643905) contra la Sentencia Interlocutoria N° 45/2024 - SIAU. Este pronunciamiento decretó una medida cautelar que dispuso la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para determinadas personas que se encuentran en relación de empleo público y que prestan funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut.----------

------ **I. La demanda.**----------

------ En fecha 19/8/2024, se presentó el Dr. A. F. S., en representación de los señores/as, M. A. A., M. I. A., M. L. A., J. O. A., A. F. A., M. J. B., H. A. B., N. B. G., F. A. B., M. S. B., M. S. C., S. G. C., C. S. C., A. F. C., M. A. C., A. M. C., D. E. C., J. P. C., R. de L. C., P. B. D. B., A. J. F., E. E. F., M. P. G., M. F. G., S. A. G., J. A. G., E. H., M. B. K., L. M. L., P. L. L., F. L., L. P. L., P. E. L., M. S. L., H. G. L., J. M. L. R. D., P. A. L.., D. A. M., R. Á. M., A. B. M., M. D. M., C. E. M., L. A. M., D. A. M., J. O. M., H. D. M., N. S. F. M., I. A. N., M. J. N., E. A. O., G. P. O., D. E. O., M. V. P., H. A. P., S. R. P., M. S. P., G. D. Q., P. E. Q., M. A. Q. M., L. O. Q., C. A. R., M. J. R. V., M. L. R., S. R. Z., D. E. R., J. E. R., R. S. C. B., E. G. S., F. C. S., S. N. S., V. I. T., F. E. T., M. I. V., G. E. V., P. M. Y. y M. S. Z., y promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut.----------

------ El objeto de ésta consistió en obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones 15/23-STR, N° 836/23-STR y 43/23-STR dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial en el Expediente 304/23-STR caratulado como

“Ministerio de Salud s/ paritaria convencional CDE Pase 19/23-DGAL”. Reclamaron, asimismo, la imposición de costas a la contraria.----------

------ Mencionó que mediante dichos actos administrativos se homologaron actas de paritaria convencional, aplicables a la Secretaría de Salud. Explicó que esas resoluciones habían incorporado un nuevo art. (el 144) al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud (CCTS); y entendió que esto implicaba una retención compulsiva e ilegítima en los haberes de la gran mayoría del personal allí comprendido.----------

------ En relación con la incorporación del artículo mencionado alegó que, además de haberse generado en el marco de un procedimiento viciado por infracción a los términos de las leyes de convenciones colectivas del Estado Provincial y del procedimiento administrativo, implicaba establecer una contribución obligatoria a favor del Estado. Es decir, la creación de un impuesto, sin contar con las facultades legales al efecto.----------

------ Solicitó, además, el dictado de una medida cautelar de no innovar, con la finalidad de suspender inmediatamente los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del art. 144 del citado convenio colectivo. ----------

------ Manifestó que la operatividad de las retenciones implicaba, aun con una decisión judicial favorable para su pretensión que tuviera lugar con posterioridad a efectuarse dicho descuento, la obligación de acudir nuevamente a los estrados judiciales y demandar en un proceso de conocimiento la devolución de las sumas ilegítimamente descontadas.----------

------ Expuso que los recibos de haberes y la página web oficial del Gobierno Provincial acreditaban la condición de dependientes de la Secretaría de Salud que ostentaban sus representados. Añadió que del Expediente Administrativo 304/23 STR, surgía “la ilegitimidad de la medida lesiva”. Negó que se encontrara comprometido el interés público, toda vez que atacaba la implementación de una retención cuyo producto solo beneficiaba a las entidades gremiales.----------

------ Aclaró que la suspensión de los efectos de las resoluciones aludidas, no impedía que ante una hipotética sentencia definitiva que rechazara la demanda,

los descuentos que no se hubieran efectuado durante el curso del proceso, pudieran realizarse con posterioridad. Con respecto a la contracautela, ofreció fianza personal.----------

------ **II. La declaración de admisibilidad preliminar de la acción de amparo.**----------

------ Con fecha 21/8/2024, el Dr. Sergio Rubén Lucero dictó la SI N° 37/2024 - SIAU, mediante la cual declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta; ordenó correr el correspondiente traslado de la demanda a la contraparte; y requirió a la accionada, en virtud de la medida precautoria peticionada, la producción del informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público. Asimismo, citó como terceros interesados a la A. de T. del E. (A.), a la A. de T. de la S. (A.), a la U. del P. C. de la N. (U.), al S. de la S. P. (S.) y al S. de O. y E. P. (S.).----------

------ **III. El informe circunstanciado previsto en el art. 4 de la ley XIII N° 27.**----------

------ El día 6/9/2024, la parte demandada contestó el traslado que le fuera conferido en los términos del art. 4 de la ley XIII N° 27. Acusó que se encontraba comprometido el interés público y solicitó el rechazo de la medida cautelar peticionada, en razón de entender que no estaban reunidos los presupuestos para su procedencia.----------

------ **IV. La sentencia apelada.**----------

------ Con fecha 13/9/2024, la Dra. N. I. Spoturno dictó la SI N° 45/2024 - SIAU, mediante la cual decretó una medida cautelar a los efectos de disponer la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, respecto de M. A. A., M. I. A., M. L. A., J. O. A., A. F. A., M. J. B., H. A. B., N. B. G., F. A. B., M. S. B., M. S. C., S. G. C., C. S. C., A. F. C., M. de los A. C., A. M. C., D. E. C., J. P. C., R. de L. C., P. B. D. B., A. J. F., E. E. F., M. P. G., M. F. G., S. A. G., J. A. G., E. H., M. B. K., L. M. L., P. L. L., F. L., L. P. L., P. E. L., M. S. L., H. G. L., J. M. L. R. D., P. A. L.., D. A. M.,

R. Á. M., A. B. M., M. D. M., C. E. M., L. A. M., D. A. M., J. O. M., H. D. M., N. S. F. M., I. A. N., M. J. N., E. A. O., G. P. O., D. E. O., M. V. P., H. A. P., S. R. P., M. S. P., G. D. Q., P. E. Q., M. A. Q. M., L. O. Q., C. A. R., M. J. R. V., M. L. R., S. R. Z., D. E. R., J. E. R., R. S. C. B., E. G. S., F. C. S., S. N. S., V. I. T., F. E. T., M. I. V., G. E. V., P. M. Y. y M. S. Z .----------

------ La Magistrada advirtió que las medidas cautelares no podían aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozaban; y que su procedencia excepcional estaba condicionada a la previa acreditación y valoración de los requisitos.----------

------ En tal sentido señaló que luego de haber realizado un detenido análisis de las constancias de la causa, se encontraban reunidos los requisitos legales que viabilizaban el otorgamiento de la medida precautoria solicitada.----------

------ Tuvo por acreditada la incorporación del art. 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/2023-STR; así como también, que la Ministra de Salud no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior homologación del artículo mencionado, como establecía el art. 4 de la Ley X N° 39.----------

------ Juzgó que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, de ninguna manera podía resultar conducente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar peticionada, tal como pretendía la demandada. Ello toda vez que lo que se perseguía mediante la presente acción era cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron esa categoría a las actas paritarias.----------

------ La Camarista indicó que la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la Administración ejerce sus facultades, permite a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dichas exigencias; sin que ello implique una violación del principio de división de poderes.--------

------ Respecto de la afectación del interés público, concluyó en que la demandada realizó una invocación abstracta y genérica, sin haber acompañado

una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relacionaba con el acto cuestionado.----------

------ Con relación a la alegada violación a lo normado por el art. 3 inc. 4 de la ley XIII N° 27, la Sentenciante destacó que el art. 19 de esa misma norma establece que dicho precepto no se aplicaba a los procesos regidos por la ley V N° 84. Por eso, señaló que la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obstaba al dictado de la primera.----------

------ En razón de lo expuesto, entendió que las circunstancias antes referidas, otorgaban suficiente verosimilitud al derecho invocado por la parte actora. Y que ello, sumado al carácter alimentario del salario, servía de sustento para el otorgamiento de la medida precautoria. Finalmente afirmó que en virtud de lo expuesto, tenía por acreditado, además, el peligro en la demora.----------

------ **V. El recurso de apelación.**----------

------ El 17/9/2024, la Provincia demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 45/2024 - SIAU. Solicita la revocación de la medida cautelar ordenada, con expresa imposición de costas a la parte actora.-

------ Esgrime que la resolución apelada le produce un gravamen cierto, actual e irreparable en sus derechos al debido proceso, a la igualdad procesal y a la defensa en juicio. Aduna que aquella lesiona, también, el derecho de propiedad de los gremios intervinientes en atención al carácter pecuniario de la suspensión ordenada.----------

------ Dice que la sentencia en crisis efectúa un encuadre incorrecto de las cuestiones traídas al debate y que incurre en un yerro al analizar la naturaleza y la propiedad del recurso económico.----------

------ Se agravia por considerar que el fallo realiza un incorrecto análisis del humo de buen derecho, es decir, de la ilegitimidad del acto o resolución homologatoria. Ello toda vez que interpreta que la decisión judicial apresura una declaración en tal sentido, por la supuesta ausencia de la Señora Ministra de Salud. Endilga, además, una carencia de análisis de las novedosas normativas vigentes aplicables a los órganos ministeriales.----------

------ Acusa la falta o la incorrecta integración de la litis con los gremios signatarios de los acuerdos paritarios, en forma previa a resolver la cautelar¸ y los considera como “los verdaderos afectados”. Afirma que ello conlleva la nulidad de la sentencia dictada. Se remite al informe circunstanciado oportunamente presentado y transcribe algunos fragmentos.----------

------ Arguye que a la hora de hacer lugar a la medida cautelar peticionada, el Magistrado no analizó correctamente la admisibilidad de la demanda ni el supuesto accionar ilegítimo de su mandante; y concluye que de ese modo, se ha desvirtuado la esencia del instituto del amparo. Cita jurisprudencia referida a la idoneidad de la vía de dicha acción.----------

------ Califica como desacertada la afirmación que realiza la Sentenciante, cuando sostiene que el hecho de no contar las reuniones paritarias con la presencia de la Ministra de Salud, es un vicio que invalidaría tal acto por el incumplimiento del art. 4 de la Ley X N° 39. Por el contrario, aduce que la voluntad del Estado Provincial se encontraba debidamente exteriorizada por los Ministros de Gobierno y de Economía; quienes, a su juicio, poseen facultades debidamente asignadas entre sus misiones y funciones respecto de las negociaciones colectivas en materia de empleo y salario, conforme la nueva ley de ministerios.----------

------ Atribuye un yerro a la Camarista en la interpretación conjunta de dichas normas. Entiende que cuando la ley X N° 39 dispone que “…En el caso de negociaciones con alcance sectorial, la representación se integra además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública…”, hace referencia a paritarias vinculadas a sectores específicos dentro de un mismo organismo, como podrían ser para el caso del Ministerio de Salud, las áreas de salud mental o neonatología. Y añade que ello se diferencia de aquellas cuestiones netamente monetarias salariales para la generalidad de los empleados del organismo en cuestión, como la debatida en la acción en curso, en las que considera innecesaria la participación del titular del ministerio.----------

------ Concluye en que la Juzgadora no ha dado debido cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 13, incs. 1 y 2 de la Ley XIII N° 27. ----------

------ **VI. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ El Señor Procurador General emite el Dictamen 141/24 (ID 1653227). Luego de una breve reseña de las constancias que obran agregadas en la causa, advierte que el caso presenta cierta similitud con lo dictaminado, entre otros, en los autos caratulados “A., G. E. y Otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. N° 25.881 - Año: 2023).

------ Opina que la Fiscalía de Estado acierta al sostener la existencia de un déficit en la sentencia, al momento de analizar los recaudos de procedencia de la medida cautelar.----------

------ Destaca la ausencia de verosimilitud en el derecho invocado, sobre todo en relación con la falta de una manifiesta y flagrante violación a los procedimientos sustanciales en la conformación de la convención.----------

------ Considera que, al momento de informar sobre el interés público comprometido, la Provincia del Chubut brindó un marco de razonabilidad al procedimiento y su conclusión. Es decir, la presencia del Estado a través de los Ministros de Gobierno y de Economía, así como el marco de legalidad que confieren a las disposiciones, los arts. 9 de le ley N° 14.250 y 37 inc. “a” de la ley N° 23.551. ----------

------ En suma, el Magistrado interpreta que existe una fundamentación deficiente en el pronunciamiento apelado, que debe ser corregida en el marco del recurso en tratamiento. En consecuencia, propicia la revocación del fallo impugnado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 45/2024 - SIAU dictada por la Dra. N. I. Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180.----------

------ En atención al objeto del recurso impetrado, así como al resto de las constancias que lucen agregadas a la causa, esta Sala habrá de determinar si resulta procedente la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de

la aplicación del art. 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para determinados dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut; la que fue dispuesta como medida precautoria.----------

------ **II.** Dicho ello, de las constancias de la causa advertimos que por medio de las Resoluciones 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/23-STR, se incorporó y modificó el art. 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud.----------

------ Esta norma contempla la retención del 2% de la remuneración de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Salud, en concepto de "uso de convenio". Establece que ese aporte estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios y acuerdos colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Indica que será distribuido en partes iguales entre los signatarios del convenio, es decir, A., A., S., S., U. y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los empleados comprendidos en el CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos de la Ley N° 24.642. Finalmente, aclara que los afiliados aportantes a A., A., A., S., S. y U. quedan exceptuados de esta retención.----------

------ Observamos, a su vez, que en el pronunciamiento apelado, la sentenciante consideró, entre otras cuestiones, que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, no era suficiente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar peticionada. Ello toda vez que lo pretendido mediante la presente acción era la impugnación de la validez de las resoluciones que otorgaron esa categoría a las actas paritarias.----------

------ La señora camarista juzgó, también, que la demandada había realizado una invocación abstracta y genérica con relación a la afectación del interés público. Y, en cuanto a la alegada violación del art. 3 inc. 4 de la ley XIII N° 27, señaló

que la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obstaba al dictado de la primera.----------

------ Por su parte, la demandada apela la decisión de la Magistrada y considera que la medida precautoria debe ser dejada sin efecto en razón de haber realizado un análisis incorrecto de sus presupuestos de procedencia; de una falta de integración de la *litis* con los gremios intervinientes en la firma del convenio; de la existencia de afectación del interés público, así como también, de una interpretación errónea de las Leyes I N° 667 y X N° 39.----------

------ **III.** Establecido lo anterior, cabe señalar que si bien la recurrente achacó al sentenciante una errónea interpretación conjunta de las leyes X N° 39 y I N° 667, omitió especificar de qué modo las facultades que la última de ellas confiere a los Ministros de Gobierno y de Economía, resultaban suficientes como para prescindir de la participación de los titulares de las áreas respectivas en una negociación colectiva con alcance sectorial, conforme lo contempla el art. 4, 2do párr. de la ley X N° 39.----------

------ **IV.** Ahora bien, en particular referencia a la afectación del interés público, el Máximo Tribunal Federal ha dicho que la mera alegación por parte de la autoridad administrativa de que la suspensión cautelar de la ejecución del acto, debe ser dejada sin efecto porque compromete el mencionado interés, no exime a los jueces del deber de examinar la veracidad y el alcance con que se formula ese aserto, que constituye un presupuesto para la procedencia de la pretensión esgrimida ante ellos (“Amparo y Administración”, Patricio Marcelo E. Sammartino. Ed. Abeledo Perrot, 1° ed., Buenos Aires, año 2012, tomo II, págs. 958 y 959).----------

------ Cabe añadir, que la “no afectación del interés público” como concepto jurídico procesal se vincula con la noción de intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción. Si en concreto, la medida cautelar es susceptible de provocar un menoscabo indudable sobre las relaciones de disponibilidad o utilidad comunes a las personas que integran esa comunidad, dicha tutela deberá ceder frente al interés público (Ob. Cit.).--------

------ Las limitaciones que impone el interés público como requisito negativo de procedencia de la pretensión cautelar, deben ser valoradas con arreglo al

principio de proporcionalidad, el que se debe corresponder, a su vez, con los sub principios de idoneidad y necesidad. El tribunal al momento de fijar el alcance del interés público como dispositivo frustratorio de la protección cautelar deberá ponderar si la limitación a dicho resguardo resulta indispensable para asegurar, de manera impostergable, los bienes y valores comunes garantizados por el sistema normativo dentro del cual se encauza la actuación estatal impugnada (Ob. Cit.).----------

------ En el caso, la recurrente no especificó la afectación concreta que la decisión apelada le provocaría a los miembros de la comunidad, o bien, el menoscabo de las relaciones de disponibilidad o utilidad comunes a las personas que la integran.----------

------ En tal sentido, no brindó argumentos suficientes a los fines de demostrar un yerro en lo juzgado por el magistrado. En particular, en lo atinente a que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario no era suficiente para sostener dicho detrimento.----------

------ **V.** A mayor abundamiento, añadiremos que de la presentación de la recurrente, sólo se aprecia una opinión discrepante hacia lo resuelto por el juez de cámara.----------

------ Debe destacarse que el memorial presentado por la quejosa, no exhibe una argumentación suficiente a los fines de conmover la decisión de la Sentenciante mediante la que tuvo por verificados los requisitos de procedencia de la medida cautelar requerida en autos. Por el contrario, la apelante se limitó a sostener que el fallo llevó a cabo un análisis incorrecto de dichos presupuestos, pero sus alegaciones se encuentran completamente desprovistas de fundamentos concretos y contundentes que demuestren el yerro en la evaluación realizada por la Jueza de Cámara.----------

------ En este sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha sido y es contundente al afirmar que el requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones.-------

------ En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado por la demandada, Provincia del Chubut, y confirmar la SI N° 45/2024 - SIAU dictada por la Dra. N. I. Spoturno. Por las razones previamente consideradas, deviene innecesario abordar el resto de las críticas esgrimidas por la parte recurrente.----------

------ **VI.** En atención a como se resuelve, no se deben imponer costas ni regular honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut y **CONFIRMAR** la SI N° 45/2024 - SIAU dictada por la Dra. N. I. Spoturno. ----------

------ **2°)** Sin costas ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

----- **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 CPCC y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.